

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristobal, del 13 de julio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Wilkin Juan Ramírez Roa y compartes.

Abogados: Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez y Lic. Aníbal de León de los Santos.

Recurrido: Leybe Mairení Ramírez Díaz.

Abogada: Licda. Joyamit Ruiz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Juan Ramírez Roa, Juan José Ramírez Andújar, María del Rosario Ramírez Andújar, Juan Emiliano Ramírez Andújar, José Altagracia Ramírez Andújar, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Ramírez Arias, Manuel Emilio Ramírez Arias, Tomás Agustín Ramírez Arias, Marcos Diómedes Ramírez Colón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0005928-2, 002-0000947-0, 002-0002774-6, 013-0006876-2, 013-0028718-4, 001-1197417-6, 002-0102453-6, 013-0004791-5, 013-0002203-3, 013-0005366-5 y 013-0005370-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 55, de la calle 30 de Abril, de la ciudad de San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 95-2009, de fecha 13 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joyamit Ruiz, en representación de la parte recurrida, Leybe Mairení Ramírez Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JUAN JOSÉ RAMÍREZ ANDÚJAR, MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ ANDÚJAR, JUAN EMILIANO RAMÍREZ ANDÚJAR Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 95-2009 del 13 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de

septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez y el Licdo. Aníbal de León de los Santos, abogados de la parte recurrente Wilkin Juan Ramírez Roa, Juan José Ramírez Andújar, María del Rosario Ramírez Andújar, Juan Emiliano Ramírez Andújar, José Altagracia Ramírez Andújar, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Arias, Manuel Emilio Ramírez Arias, Tomás Agustín Ramírez Arias, Marcos Diómedes Ramírez Colón, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Gerson Abrahán González A. y William Elías González Sánchez, abogados de la parte recurrida Leybe Mairení Ramírez Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la señora Leybe Mairení Ramírez Díaz, en contra de los señores Juan José Ramírez Andújar, María del Rosario Ramírez Andújar, Juan Emiliano Ramírez Andújar, José Altagracia Ramírez Andújar, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Ramírez Arias, Manuel Emilio Ramírez Arias, Tomás Agustín Ramírez Arias, Marcos Diómedes Ramírez Colón y Wilkin Juan Ramírez Roa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó el 7 de marzo de 2008, la sentencia núm. 00069-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL LA DEMANDA INCIDENTAL INCOADA POR JESÚS MARÍA RAMÍREZ ARIAS Y COMPARTES CONTRA LEYBE MAIRENÍ POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE SENTENCIA; **SEGUNDO:** SE RATIFICA la validez del acto de compraventa de derechos sucesorales sobre el inmueble descrito en el acto de compraventa entre las partes ya mencionadas que fue notariado por el DR. JUAN DARÍO SOTO MELLA el 6-11-2006 y se ordena MANTENER el valor y los efectos jurídicos de la transferencia de derechos operada entre las partes por encontrarlo acorde a las disposiciones legales vigentes; **TERCERO:** SE ORDENA LA ENTREGA INMEDIATA del referido inmueble descrito en la presente sentencia a la compradora LEYBE MAIRENÍ RAMÍREZ DÍAZ, y el desalojo inmediato de los vendedores ya mencionados del mismo en caso de que estos lo estuvieran (sic) ocupando; **CUARTO:** SE CONDENA A LOS DEMANDADOS JESÚS MARÍA ARIAS Y COMPARTES al pago solidario de un ASTREINTE de 100 pesos diarios por cada día de retraso en la entrega del referido inmueble por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA A JESÚS MARÍA ARIAS Y COMPARTES al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. GERSON GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, los señores Juan José, María del Rosario, Juan Emiliano, José Altagracia, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Ramírez Arias, Manuel Emilio y Tomás Agustín Ramírez Arias, Marcos Diómedes Ramírez Colón y Juan Ramírez Roa, mediante el acto núm. 113-2008, de fecha 24 de abril de 2008, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 95-2009, de fecha 13 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores

*JUAN JOSÉ, MARÍA DEL ROSARIO, JUAN EMILIANO, JOSÉ ALTAGRACIA Y HORTENCIA RAMÍREZ ANDÚJAR; HERIBERTO ELEUTERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ; JESÚS MARÍA, MANUEL EMILIO y TOMÁS AGUSTÍN RAMÍREZ ARIAS; MARCOS DIÓMEDES RAMÍREZ COLÓN y JUAN RAMÍREZ ROA, contra la Sentencia Civil No. 069-2008 de fecha 07 de marzo 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condena a los señores Juan José Ramírez Andújar y comparte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. William Elías González Sánchez y Gerson Abraham González A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 8.2.J de la Constitución Política de la República Dominicana (Derecho constitucional y esta al debido proceso)”(sic);

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega: “Los recurrentes en el desarrollo de este medio de casación establecen, de manera muy confusa, una supuesta violación al derecho de defensa alegando que ‘nadie podrá ser juzgado, sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar juicios imparciales, y el ejercicio del derecho de defensa. De lo anterior se desprende que para que toda decisión judicial se baste a sí misma tiene que observar los procedimientos de ley para asegurar juicios imparciales y el ejercicio del derecho de defensa’; Esto es básicamente lo que los recurrentes aducen en su único medio de casación, sin embargo, éstos no establecen claramente cuál ha sido la violación que ha habido a su derecho de defensa; tampoco deja sentado el criterio sobre el cual entienda se ha violado en su contra dicho precepto constitucional, lo que a todas luces hace que el medio sea declarado inadmisibles” (sic);

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que en el caso bajo estudio los recurrentes no desarrollan convenientemente los fundamentos del indicado medio de casación, pues no especifican de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores atribuidos al fallo impugnado en la forma en que lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que se limitan a plantear puras cuestiones de hecho y a señalar simplemente violación de determinados textos legales, argumentos que no resultan ponderables por no cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que así las cosas, y en vista de que los recurrentes no precisan los argumentos en relación a los vicios que puedan configurar el alegado agravio de violación al derecho de defensa y al debido proceso contenido en el único medio propuesto, esto se traduce una manifiesta falta de desarrollo de dicho medio;

Considerando, que en esas condiciones, en el caso en estudio no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su papel de control de la legalidad, en consecuencia, en vista que los recurrentes no han cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada para estatuir acerca de los méritos del recurso de que se trata, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Wilkin Juan Ramírez Roa, Juan José Ramírez Andújar, María del Rosario Ramírez Andújar, Juan Emiliano Ramírez Andújar, José Altagracia Ramírez Andújar, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Ramírez Arias, Manuel Emilio Ramírez Arias, Tomás Agustín Ramírez Arias y Marcos Diómedes Ramírez

Colón, contra la sentencia núm. 95-2009, dictada en fecha 13 de julio de 2009 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gerson Abrahán González A. y William Elías González Sánchez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.